

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

3 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Versión pública de los documentos relacionados con la organización, ejecución y conclusión del operativo realizado el 15 de abril de 2022 en el edificio ubicado en República de Cuba número 60, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, perteneciente a la Comisión CNDH.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada fue clasificada como reservada por un periodo de tres años de conformidad con el artículo 183, fracciones I y II de la Ley de la materia. Asimismo, orientó a la particular a presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la clasificación manifestada además de indicar que requirió la información en versión pública.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR debido a que la particular no se inconformó por la orientación y porque si bien la documentación solicitada contiene información reservada y confidencial, debió proporcionarla tal y como requirió, es decir en versión pública.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Versión pública de la información solicitada avalada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.



PALABRAS CLAVE

Documentos, operativo, CNDH, clasificación, reservada y confidencial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

En la Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5054/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El nueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163422001730**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

“Se requiere toda clase de documentos, oficios, comunicaciones oficiales, minutas, comunicados de prensa, registros de audio, video, entre otros, relacionados con la organización, ejecución y conclusión del operativo realizado el 15 de abril de 2022 en el edificio ubicado en República de Cuba número 60, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, perteneciente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). La información se solicita en versión pública protegiendo los datos personales de las/los involucrados para salvaguardar su derecho a la presunción de inocencia o para efectos de protección de las posibles víctimas de delito o testigos” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Ampliación. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número SSC/DEUT/UT/3419/2022, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, notificó a la particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

III. Respuesta a la solicitud. El seis de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio número SSC/DEUT/UT/3640/2022, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Operación Policial y la Coordinación General de la Policía Metropolitana**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial, Coordinación General de la Policía Metropolitana**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/SOP/DELYSO/TRC/66919/2022 y CGPM/OT/14596/2022**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Coordinación General de la Policía Metropolitana**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163422001730**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria** celebrada el veinticinco de agosto de **dos mil veintidós**, a través de la cual se acordó lo siguiente:

-----**ACUERDO**-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Coordinación General de la Policía Metropolitana**, para clasificar la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: “partes informativos y cuadernillos con fotografías girados por las **UPMs Montada, Poniente, Grupo Especial, Femenil y Transporte**, datos contenidos en los oficios números **DUPMM/3856/OPS/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/3740/2022, GE/OO/04791/2022, DUPMF/03/2758/2022, UPMT/03574/2022**, todos de fecha 16 de abril de 2022, signados por los Encargados de Despacho y Responsables de las Unidades de **Policía Metropolitana Montada, Poniente, Grupo Especial, Femenil y Transporte**.”: información requerida por el

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

petionario a través de las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio: 090163422001725 y 090163422001730, al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en la fracción I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”; por lo que el proporcionar la información solicitada representaría un riesgo real demostrable e identificable, en virtud que contienen nombres completos, número de empleo y áreas de adscripción de los oficiales que fueron al mando, los números y cantidad de unidades, agrupamientos que acudieron al servicio y áreas de adscripción; así como nombre, edad y fecha de nacimiento de personas civiles y de otras corporaciones, y fotografías varias, que de proporcionarse dicha información haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represalia contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de dicho personal que actuó conforme a sus funciones sustentadas en el Artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que más adelante se transcribe. Lo anterior, en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de recuperar y mantener el orden y la paz pública, la integridad y derechos de los habitantes, proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio, llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los niveles de Gobierno respectivos, acreditándose plenamente el vínculo entre el personal operativo de cuya identidad se solicita y la puesta en riesgo de su vida, seguridad o salud, derivado de la divulgación de la información requerida. De tal manera que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de infracciones, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de los policías encargados de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares, por terceras personas o por la delincuencia; que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan los policías, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad. Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en pe ligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida,

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio Pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que el derecho a la vida y a la seguridad personal son derechos fundamentales. No obstante, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se le garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que: "Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera." Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala: 59. EN AQUELLOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO. El Artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

de que su divulgación no redunde en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan. En este orden de ideas el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece que: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: III.-Obstruya la prevención ... de los delitos”, en este sentido, el proporcionar la información requerida por el particular representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que la información está contenida en documentos oficiales girados por las UPMs Montada, Poniente, Grupo Especial, Femenil y Transporte, datos contenidos en los oficios números DUPMM/3856/OPS/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/3740/2022, GE/OO/04791/2022, DUPMF/03/2758/2022, UPMT/03574/2022, todos de fecha 16 de abril de 2022, mismos que se generan con el fin de tener un control e informar al mando, sobre los procedimientos a efectuar, métodos y medios utilizados, estado de fuerza y resultados obtenidos en la comisión de los servicios que fueron realizados, y en dichos registros se especifica información de inteligencia precisa, estrategias y procedimientos efectuados e indicativos de los policías y que de hacerse pública, se estaría dando a conocer la operatividad, estrategias y el estado de fuerza que en materia de Seguridad Pública en la actualidad utiliza esta Dependencia para cubrir la vigilancia en el perímetro solicitado, en la prevención de delitos y combate a la delincuencia, por lo que de proporcionarse se obstaculizarían el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos al poder ser superados en número de recursos humanos y materiales, poniendo en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México en específico la Alcaldía Cuauhtémoc. Por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría, pues conocerían la manera de distribución del estado de fuerza que se utiliza, estando en posibilidad de realizar un análisis respecto del número de recursos humanos y materiales que se utilizan para la prevención de delitos y el combate a la delincuencia en dicho perímetro y tipo de servicio, lo que potenciaría una amenaza en la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esa zona de la Ciudad. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la seguridad pública, que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el Artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que a la letra establece: “Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en dicha zona de la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas, derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública, derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y combate a la delincuencia llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 25 de agosto de 2022, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 26 de agosto de 2025, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente Prueba de Daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
--	---------------------------	------------------------



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	<p><i>“...Se requiere toda clase de documentos, oficios, comunicaciones oficiales, minutas, comunicados de prensa, registros de audio, video, entre otros, relacionados con la organización, ejecución y conclusión del operativo realizado el 15 de abril de 2022 en el edificio ubicado en República de Cuba número 60, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, perteneciente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). La información se solicita en versión pública protegiendo los datos personales de las/los involucrados para salvaguardar su derecho a la presunción de inocencia o para efectos de protección de las posibles víctimas de delito o testigos... ” (Sic)</i></p>	<p>Artículo 183, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
	<p>Esta Coordinación General de la Policía Metropolitana, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, misma que consiste en oficios, partes informativos y cuadernillos con fotografías girados por las UPMs Montada, Poniente, Grupo Especial, Femenil y Transporte, datos contenidos en los oficios números DUPMM/3856/OPS/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/3740/2022, GE/OO/04791/2022, DUPMF/03/2758/2022, UPMT/03574/2022, todos de fecha 16 de abril de 2022, signados por los Encargados de Despacho y Responsables de las Unidades de Policía Metropolitana Montada, Poniente, Grupo Especial, Femenil y Transporte.</p> <p>Información requerida en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 090163422001725-003 y 090163422001730-003, ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Coordinación</p>	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p>	<p>General de la Policía Metropolitana, por encuadrar dicha información, en la hipótesis de excepción a la publicidad establecida en el artículo 183 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.</p> <p>PRIMERO. - Es evidente que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y “pro persona” en su Artículo 4, párrafo segundo, señalando que, su aplicación e interpretación será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>En este sentido el Artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que:</p> <p>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p>
--	--



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

	<p>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>II.</p> <p>Por lo que la divulgación de la información requerida consistente en: oficios, partes informativos y cuadernillos con fotografías girados por las UPMs Montada, Poniente, Grupo Especial, Femenil y Transporte, datos contenidos en los oficios números DUPMM/3856/OPS/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/3740/2022, GE/OO/04791/2022, DUPMF/03/2758/2022, UPMT/03574/2022, todos de fecha 16 de abril de 2022, signados por los Encargados de Despacho y Responsables de las Unidades de Policía Metropolitana Montada, Poniente, Grupo Especial, Femenil y Transporte, que de proporcionarla, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud que contienen nombres completos, número de empleado y áreas de adscripción de los oficiales que fueron al mando, los números y cantidad de unidades, agrupamientos que acudieron al servicio y áreas de adscripción; así como nombre, edad y fecha de nacimiento de personas civiles y de otras corporaciones, y fotografías varias, que de proporcionarse dicha información haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represalia contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de dicho personal que actuó conforme a sus funciones sustentadas en el Artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que más adelante se transcribe.</p>
<p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</p>	<p>Lo anterior, en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policía), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de recuperar y mantener el orden y la paz pública, la integridad y derechos de los habitantes, proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio, llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los niveles de Gobierno respectivos, acreditándose plenamente el vínculo entre el personal operativo de cuya identidad se solicita y la puesta en riesgo de su vida, seguridad o salud, derivado de la divulgación de la información requerida.</p> <p>De tal manera que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de infracciones, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de los policías encargados de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares, por terceras personas o por la delincuencia; que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan los policías, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad.</p> <p>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio Pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece:</p> <p>“...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”</p>
---	---



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que el derecho a la vida y a la seguridad personal son derechos fundamentales.

No obstante, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se le garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que:

“Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.”

Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala:

59. EN AQUELLOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

	<p>El Artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.</p> <p>SEGUNDO. - En este orden de ideas el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece que:</p> <p>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>III.- Obstruya la prevención ... de los delitos</p> <p>En este sentido, el proporcionar la información requerida por el particular representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que la información está contenida en documentos oficiales girados por las UPMs Montada, Poniente, Grupo Especial, Femenil y Transporte, datos contenidos en los oficios números DUPMM/3856/OPS/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/3740/2022, GE/OO/04791/2022, DUPMF/03/2758/2022,</p>
--	--



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

UPMT/03574/2022, todos de fecha 16 de abril de 2022, mismos que se generan con el fin de tener un control e informar al mando, sobre los procedimientos a efectuar, métodos y medios utilizados, estado de fuerza y resultados obtenidos en la comisión de los servicios que fueron realizados, y en dichos registros se especifica información de inteligencia precisa, estrategias y procedimientos efectuados e indicativos de los policías y que de hacerse pública, se estaría dando a conocer la operatividad, estrategias y el estado de fuerza que en materia de Seguridad Pública en la actualidad utiliza esta Dependencia para cubrir la vigilancia en el perímetro solicitado, en la prevención de delitos y combate a la delincuencia, por lo que de proporcionarse se obstaculizarían el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos al poder ser superados en número de recursos humanos y materiales, poniendo en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México en específico la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

Por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría, pues conocerían la manera de distribución del estado de fuerza que se utiliza, estando en posibilidad de realizar un análisis respecto del número de recursos humanos y materiales que se utilizan para la prevención de delitos y el combate a la delincuencia en dicho perímetro y tipo de servicio, lo que potenciaría una amenaza en la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esa zona de la Ciudad.

Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la seguridad pública, que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el Artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que a la letra establece:

Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

	<p>convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.</p> <p>Tiene por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;III. Preservar las libertades;IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos;VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; yVIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. <p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el petionario afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en dicha zona de la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas, derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la</p>
--	---



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

	<p>divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública, derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y combate a la delincuencia llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>
Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	<p>3 años contados a partir del 25 de agosto de 2022, fecha en la que fue sesionada la reserva de la información a través de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, término que concluye el día 26 de agosto de 2025.</p>

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Subsecretaría de Operación Policial**, le orientan a que ingrese su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

**Fiscalía General de Justicia
de la Ciudad de México**
Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Oficina
Esq. Doctor Río de la Loza Col. Doctores, C.P. 6720
Alcaldía Cuauhtémoc
Tel. 5345 5200 Ext. 11003
transparencia.dut@gmail.com

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:
[...]"

- B)** Oficio número CGPM/OT/14596/2022, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador General de la Policía Metropolitana, mediante el cual informó que la información solicitada había sido clasificada por el Comité de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

C) Oficio número SSC/SOP/DELySO/TRC/66919/2022, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Subsecretario de Operación Policial, mediante el cual informó que la información solicitada la podía detentar la Coordinación General de la Policía Metropolitana, la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro, así como la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

IV. Presentación del recurso de revisión. El doce de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“La reserva por 3 años de la información solicitada en el requerimiento con número de folio citado al rubro de la presente queja, debido a que el sujeto obligado alegó que la documentación con la que cuenta contiene nombres, domicilios, fechas de nacimiento, entre otros datos personales que permitirían la identificación de los funcionarios que participaron en el operativo de interés, a pesar de que la suscrita solicité en versión pública, que conforme a las normas aplicables en la materia permiten testar toda clase de datos sensibles, como los descritos por el propio ente requerido, para evitar el riesgo aludido sin vulnerar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y cumplimentando el principio de máxima publicidad que rige para todos los sujetos obligados en términos de las leyes vigentes en materia de transparencia en la Ciudad de México, la Ley Federal de Transparencia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)

V. Turno. El doce de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5054/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El quince de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5054/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- a. Describa de forma general el tipo de documentos que conforman la información reservada, es decir, precise si se trata de documentos impresos o digitales, registros de audio o video, etc.
- b. Remita copia integra del acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se determinó clasificar la información como reservada.
- c. Proporcione una muestra representativa de la información solicitada.

VII. Alegatos. El diez de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SSC/DEUT/UT/4189/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número SSC/DEUT/UT/4191/2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló que remitía las diligencias solicitadas, además de informar que respecto al punto a, los documentos que conforman la información reservada son documentos impresos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

- B)** Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual se clasificó diversa información a la solicitada por la particular.
- C)** Muestra representativa de la información reservada que contiene diversos oficios y planes en los que se aprecia la organización, ejecución y conclusión del operativo realizado el quince de abril de dos mil veintidós en el edificio ubicado en República de Cuba número 60, en el Centro Histórico de la Ciudad de México. En dichos documentos se aprecian los nombres de los policías que participaron, sus números de empleado y áreas de adscripción de los oficiales que fueron al mando, los números y cantidad de unidades, agrupamientos que acudieron al servicio y áreas de adscripción; así como nombre, edad y fecha de nacimiento de personas civiles y de otras corporaciones, así como fotografías del operativo.

VIII. Cierre. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del quince de septiembre del presente.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La particular solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en medio electrónico, versión pública de los documentos, oficios, comunicaciones oficiales, minutas, comunicados de prensa, registros de audio, video, entre otros, relacionados con la organización, ejecución y conclusión del operativo realizado el quince de abril de dos mil veintidós en el edificio ubicado en República de Cuba número 60, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, perteneciente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada consistente en “partes informativos y cuadernillos con fotografías girados por las UPMs Montada, Poniente, Grupo Especial, Femenil y Transporte, datos contenidos en los oficios números DUPMM/3856/OPS/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/3740/2022, GE/OO/04791/2022, DUPMF/03/2758/2022, UPMT/03574/2022, todos de fecha 16 de abril de 2022, signados por los Encargados de Despacho y Responsables de las Unidades de Policía Metropolitana Montada, Poniente, Grupo Especial, Femenil y Transporte.”, fue clasificada como reservada por un periodo de tres años de conformidad con el artículo 183, fracciones I y II de la Ley de la materia, lo cual quedó asentado en la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, **celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós.**

Cabe señalar que la Secretaría de Seguridad Ciudadana señaló que la información clasificada contenía nombres completos, número de empleado y áreas de adscripción de los oficiales que fueron al mando, los números y cantidad de unidades, agrupamientos que acudieron al servicio y áreas de adscripción; así como nombre, edad y fecha de nacimiento de personas civiles y de otras corporaciones, y diversas fotografías.

Asimismo, el sujeto obligado orientó a la particular a presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto correspondientes.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la clasificación manifestada además de indicar que requirió la información en versión pública.

De la lectura al agravio señalado, este Órgano Colegiado advierte que la particular **no expresó inconformidad alguna por la orientación del sujeto obligado**, situación que se considera consentida por la parte promovente y no formará parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*¹

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

Por otro lado, en atención a las diligencias requeridas, el sujeto obligado las atendió en los siguientes términos:

Diligencias requeridas	Respuestas
a. Describa de forma general el tipo de documentos que conforman la información reservada, es decir, precise si se trata de documentos impresos o digitales, registros de audio o video, etc.	Informó que los documentos que conforman la información reservada son documentos impresos.
b. Remita copia integra del acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se determinó clasificar la información como reservada.	Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual se clasificó diversa información a la solicitada por la particular.
c. Proporcione una muestra representativa de la información solicitada	Muestra representativa de la información reservada que contiene diversos oficios y planes en los que se aprecia la organización, ejecución y conclusión del operativo realizado el quince de abril de dos mil veintidós en el edificio ubicado en República de Cuba número 60, en el Centro Histórico de la Ciudad de México. En dichos documentos se aprecian los nombres de los policías que participaron, sus números de empleado y áreas de adscripción de los oficiales que fueron al mando, los números y cantidad de unidades, agrupamientos que acudieron al servicio y áreas de adscripción; así como nombre, edad y fecha de nacimiento de personas civiles y de otras corporaciones, así como fotografías del operativo.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Así las cosas, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“[...]”

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en se que se clasifica la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

- **Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información y se determine mediante resolución de la autoridad competente.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez establecido lo anterior, se realizará el análisis correspondiente respecto de la procedencia de la clasificación señalada por el sujeto obligado.

- **Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia.**

Al respecto, la Ley de Transparencia señala:

“[...]”

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...]"

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen:

"[...]

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
[...]"

De la normativa citada se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, resultando necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En el presente caso, dichos supuestos se actualizan ya que dar a conocer los nombres completos, número de empleado y áreas de adscripción de los oficiales que realizaron el operativo son datos que hacen identificable a los policías, por lo que la publicación de dicha información los haría propensos a recibir agresiones de cualquier tipo como represalia a los trabajos de seguridad realizados y por ende puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por otro lado, si bien los nombres de los servidores públicos es información pública de conformidad con el artículo 121, fracción VIII de la Ley de la materia, en el caso de los encargados de realizar actividades destinadas a la seguridad pública, como son los policías de la Ciudad de México, por excepción pueden ser clasificados como información reservada tal y como lo establece el Criterio 06/09 –aplicable por analogía-, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala a la letra:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Asimismo, este Instituto también se ha pronunciado acerca de reservar los nombres de los servidores públicos encargados a realizar actividades de seguridad pública como lo son los elementos policiacos, como se muestra en el siguiente Criterio:

EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.

El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.

De lo anterior, se desprende que los nombres de los servidores públicos encargados de realizar actividades de seguridad pública deben ser reservados, por lo que no sería procedente la entrega de dicha información, ya que su difusión los haría identificables al participar en un lugar determinado en atención a una acción de seguridad.

En consecuencia, **es procedente la clasificación de la información de conformidad con la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia.**

- **Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia.**

Al respecto, la Ley de Transparencia señala:

“[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]”

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen:

“[...]

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
[...]

De la normatividad invocada se colige que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la **prevención o persecución de los delitos**.

Para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la **prevención** de los delitos, debe vincularse con la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En tanto, para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la **persecución** de los delitos, deben configurarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como se puede advertir, de la causal de reserva en análisis se desprenden dos vertientes: la primera se refiere a la **prevención de los delitos** y la segunda a la **persecución de los mismos**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

Es decir, **prevención** y **persecución** son conceptos diferentes pues, el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, **mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.**

A mayor abundamiento, “por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente, “prevención del delito” no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.”²

Desde el punto de vista criminológico, **prevenir** es “conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.”³

Así las cosas, en el presente caso, se advierte que **la clasificación invocada sería respecto al supuesto de persecución de delitos**, ya que la documentación clasificada contiene los números y cantidad de unidades, agrupamientos que acudieron al servicio y áreas de adscripción, así como la organización, ejecución y conclusión del operativo realizado, información que de acercarse pública **podría dar a conocer el actuar y la forma en la Secretaría de Seguridad Ciudadana realiza este tipo de operativos de seguridad, ocasionando que un futuro se trate de impedir, obstruir, interferir, entorpecer o inhabilitar las acciones a realizar.**

De acuerdo con lo anterior, **es procedente la clasificación de la información de conformidad con el artículo artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia.**

² “¿Qué es la Prevención del Delito?” Municipio de Poncitlán, Jalisco. Disponible para su consulta en <http://www.poncitlan.gob.mx/prevenciondeldelito/2546-que-es-la-prevencion-del-delito.html> [Fecha de consulta: 25/10/2017].

³ Romo Medina, Miguel. *Criminología y Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 66.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

Por lo que respecta al periodo de reserva, el sujeto obligado clasificó la información por un periodo de tres años; plazo que este Instituto estima adecuado, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presente asunto, así como a la duración del uso que se le pudiera dar a la información.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló que la información solicitada también contenía el nombre, edad y fecha de nacimiento de personas civiles, al respecto, la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“[...]”

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

“[...]”

De acuerdo con la Ley de la materia, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

En esa tesitura, el nombre, edad y fecha de nacimiento de personas civiles, son susceptibles de clasificarse como confidenciales de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia; **sin embargo, el sujeto obligado omitió realizar dicho procedimiento.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

Por lo expuesto, si bien la información solicitada contiene información reservada y confidencial, el sujeto obligado pudo haber proporcionado la documentación en versión pública tal y como fue requerida, por lo que se advierte que el sujeto obligado no atendió lo estipulado en el artículo 180 de la materia, el cual establece que, cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- A través de su Comité de Transparencia, deberá emitir una resolución en la que, tomando en consideración el análisis desarrollado en la presente resolución, clasifique la información encuadrándola en el artículo 183, fracciones I y III, así como artículo 186 de la Ley de Transparencia, además de aprobar la versión pública de dichos documentos para su entrega y remita a la particular el acta correspondiente.
- Proporcione a la particular versión pública de las “partes informativos y cuadernillos con fotografías girados por las UPMs Montada, Poniente, Grupo Especial, Femenil y Transporte, datos contenidos en los oficios números DUPMM/3856/OPS/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/3740/2022, GE/OO/04791/2022, DUPMF/03/2758/2022, UPMT/03574/2022, todos de fecha 16 de abril de 2022, signados por los Encargados de Despacho y Responsables de las Unidades de Policía Metropolitana Montada, Poniente, Grupo Especial, Femenil y Transporte.” de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5054/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**